

Fecha: 21/07/2021

53

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL ROJAS GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:57:25.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300520180019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA NUBIA SANTANILLA RAMON Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:57:53.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300520180019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARIA GUZMAN POLANIA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:59:05.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300520180025300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:59:49.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300520180025600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR MANUEL BARRERA VEGA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:00:32.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300520180026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN EBERTO NOVOA SALAZAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:01:06.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300520180027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA TOVAR YAÑEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:01:34.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA SOLANO COMETA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:02:22.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300520180031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELIDA RAMOS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:03:12.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300520180033600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OLIVO PERDOMO CAMACHO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:05:07.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	
41001333300520180034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 15:05:43.	21/07/2021	22/07/2021	22/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

<b>Neiva,</b>	<b>veintiuno de julio de dos mil veintiuno</b>
<b>Radicación:</b>	<b>41001-33-33-005-2018-00113-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Samuel Rojas Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación-Rama Judicial-DEAJ</b>

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 014), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 013), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de abril de 2021 (Expediente digital, archivo 011), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Milena Labbao Toledo, como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág. 31, archivo 013).

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:qyrasesores@gmail.com">qyrasesores@gmail.com</a> - <a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

<b>Neiva,</b>	<b>veintiuno de julio de dos mil veintiuno</b>
<b>Radicación:</b>	<b>41001-33-33-005-2018-00194-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Nubia Santanilla Ramón, Lina del Carmen Perdomo Quintero, María Esperanza Rojas Suarez, Magda Lorena Fajardo Farfán, Ángel Esteban Dussán Cabrera.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación-Rama Judicial-DEAJ.</b>

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 011), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 010), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de abril de 2021 (Expediente digital, archivo 008), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Milena Labbao Toledo, como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág. 29, archivo 010).

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:asociados_vidal@hotmail.com">asociados_vidal@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00196-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Lina María Guzmán Polania  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial del 14 de abril de 2021 (Ver expediente digital, archivo 008), se tiene que el 8 de marzo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, de manera anticipada la parte actora describió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 007). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, se procede a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 006), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00196-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lina María Guzmán Polania  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.**- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00196-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lina María Guzmán Polania  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:qyrasesores@gmail.com">qyrasesores@gmail.com</a> - <a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00253-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Yulieth Alexandra Escobar Sánchez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial del 16 de abril de 2021 (Ver expediente digital, archivo 011), se tiene que el 2 de marzo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, de manera anticipada la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 007). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, se procede a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 006), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende,

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00253-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yulieth Alexandra Escobar Sánchez  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

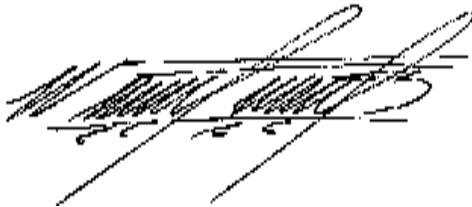
**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [hellmanpo@yahoo.es](mailto:hellmanpo@yahoo.es) , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.**- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00253-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yulieth Alexandra Escobar Sánchez  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:abog.diana.rincon@hotmail.com">abog.diana.rincon@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

<b>Neiva,</b>	<b>veintiuno de julio de dos mil veintiuno</b>
<b>Radicación:</b>	<b>41001-33-33-005-2018-00256-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edgar Manuel Barrera Vega</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación –Fiscalía General de la Nación</b>

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 022), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 021), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de abril de 2021 (Expediente digital, archivo 019), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Luz Elena Botero Larrarte, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág.15, archivo 004).

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co">luz.botero@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

**Neiva, veintiuno (21) de julio de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00263-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Juan Eberto Novoa Salazar  
**Demandado:** Nación –Fiscalía General de la  
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 018), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 017), contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de mayo 2021 (Expediente digital, archivo 015), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación; en los términos establecidos en las Resoluciones No. 03995 del 7 de diciembre de 2016, No. 00303 del 20 de marzo de 2018 y No. 01146 del 29 de octubre de 2020, expedidas por la Fiscalía General de la Nación.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:Claudia.cely@fiscalia.gov.co">Claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

<b>Neiva,</b>	<b>veintiuno de julio de dos mil veintiuno</b>
<b>Radicación:</b>	<b>41001-33-33-005-2018-00273-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mónica Tovar Yáñez, Edgar Mauricio Medina Ramírez y Verónica Esther Pérez Camacho.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación-Rama Judicial-DEAJ.</b>

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 019), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 018), contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de mayo de 2021 (Expediente digital, archivo 016), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Milena Labbao Toledo, como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág. 33, archivo 016).

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:asociados_vidal@hotmail.com">asociados_vidal@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintiuno (21) de julio de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00286-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Mireya Solano Cometa  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 009), se tiene que el 11 de marzo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora allegó escrito dentro del término de traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 011). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente físico, c. ppal., fl. 16):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representada MIREYA SOLANO COMETA donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2. Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3. Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de

la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1° y 2° anteriormente referenciada cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

Radicación: 41001-33-33-005- 2018-00286-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Mireya Solano Cometa  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 005), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia

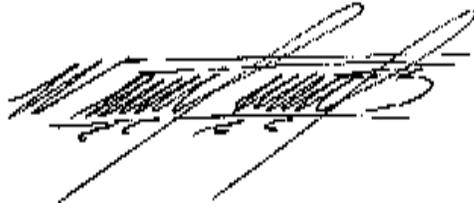
Radicación: 41001-33-33-005- 2018-00286-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Mireya Solano Cometa  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Luz Elena Botero Larrarte, cuyo correo para notificaciones es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) - [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co) , como apoderada de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:peraltaardila@yahoo.com">peraltaardila@yahoo.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co">luz.botero@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

**Radicación: 41001-33-33-005- 2018-00286-00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Mireya Solano Cometa**  
**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

<b>Neiva,</b>	<b>veintiuno de julio de dos mil veintiuno</b>
<b>Radicación:</b>	<b>41001-33-33-005-2018-00311-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Melida Ramos</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación –Fiscalía General de la Nación</b>

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 021), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 020), contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de mayo de 2021 (Expediente digital, archivo 018), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág.26-27, archivo 005).

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:nancyy.moreno@fiscalia.gov.co">nancyy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

<b>Neiva,</b>	<b>veintiuno de julio de dos mil veintiuno</b>
<b>Radicación:</b>	<b>41001-33-33-005-2018-000336-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Olivo Perdomo Camacho, Martha Rosalía Pastrana Manchola, Magali del Socorro Cuéllar, Marisol Reyes Meneses, Ana Lucia Cortes León, Gladys Cuellar Sánchez y Henry Osorio Pérez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación-Rama Judicial-DEAJ</b>

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 020), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 019), contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de mayo de 2021 (Expediente digital, archivo 017), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Milena Labbao Toledo, como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial; en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, Pág. 34, archivo 019).

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:qyrasesores@gmail.com">qyrasesores@gmail.com</a> - <a href="mailto:diegoalbeirosadaramirez@hotmail.com">diegoalbeirosadaramirez@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DE NEIVA**

**Neiva, veintiuno (21) de julio de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-005-2018-00348-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Carlos Eduardo Collazos Montero  
**Demandado:** Nación –Fiscalía General de la  
Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 017), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 016), contra la Sentencia de Primera instancia del 28 de mayo de 2021 (Expediente digital, archivo 014), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación; en los términos establecidos en las Resoluciones No. 00745 del 25 de junio de 2018, No. 00303 del 20 de marzo de 2018 y No. 01146 del 29 de octubre de 2020, expedidas por la Fiscalía General de la Nación.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILSON NUÑEZ RAMOS**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> - <a href="mailto:nancyy.moreno@fiscalia.gov.co">nancyy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>